

**United Nations****Nations Unies**

UNRESTRICTED

**ECONOMIC  
AND  
SOCIAL COUNCIL****CONSEIL  
ECONOMIQUE  
ET SOCIAL**E/CN.12/2  
15 April 1948  
Spanish  
ORIGINAL: ENGLISH

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

REGLAMENTO PROVISIONAL

Nota aclaratoria de la Secretaría

En su resolución del 25 de marzo de 1948, en la que establece la Comisión Económica para América Latina, el Consejo Económico y Social fijó la Competencia de la Comisión (Documento E/712/Rev./Cor.1). En esta se indica que la Comisión "adoptará su propio reglamento con inclusión del método para designar a su presidente". La Secretaría, por lo tanto, somete el adjunto proyecto de reglamento provisional, semejante en gran parte al Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (adoptado en Shanghai el 20 de junio de 1947 -- Documento E/CN.11/2/Rev.1). Los pocos puntos de importancia en que este proyecto difiere del Reglamento de dicha Comisión se deben a las diferencias existentes entre las atribuciones de los dos organismos. Estos artículos, y la explicación de sus diferencias, siguen a continuación:

El artículo 2 dice: "La Comisión decidirá en cada período de sesiones, con la aprobación del Secretario General, el lugar de reunión para el siguiente período de sesiones, tomando debidamente en cuenta el principio de que los países latinoamericanos sean escogidos sucesivamente." Este artículo fué introducido para dar cabida a las disposiciones similares contenidas en el párrafo 15 de las atribuciones de la Comisión.

El artículo 5 dice: "La Comisión invitará a representantes de organismos especializados a participar, sin derecho a voto, en sus debates sobre los temas de su programa

/relacionados con

relacionados con asuntos dentro del campo de sus actividades y podrá asimismo invitar a observadores de aquellas otras organizaciones intergubernamentales que estime conveniente, según el uso adoptado por el Consejo".

Este artículo reproduce el párrafo 7, a) de las atribuciones referente al derecho de participar que tienen los organismos especializados, de conformidad con el Artículo 70 de la Carta y con los acuerdos celebrados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

El artículo 6 dice: "La Comisión hará arreglos para celebrar consultas con las organizaciones extragubernamentales a las que el Consejo Económico y Social haya otorgado capacidad consultiva, de conformidad con los principios aprobados por el Consejo a este respecto".

Este artículo reproduce el párrafo 7, b) de las atribuciones y así tiene en cuenta los arreglos para celebrar consultas con las organizaciones extragubernamentales enunciados en el Artículo 71 de la Carta y los arreglos aprobados por el Consejo Económico y Social en su segundo período de sesiones. A este respecto debe observarse que en su sexto período de sesiones el Consejo Económico y Social llamó la atención acerca de la omisión de este artículo en el Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, y pidió a dicha Comisión que "estudiera la redacción de un Reglamento que disponga la celebración de consultas con las organizaciones extragubernamentales". (Documento E/770, parte IV).

El artículo 7 dice: "La Comisión invitará a la Unión Panamericana a designar un representante que asista, con carácter consultivo a las sesiones de la Comisión".

Este artículo reconoce la situación particular de la Unión Panamericana según se indica en el párrafo 9 de sus atribuciones.

El artículo 8 dice: "El Secretario Ejecutivo en consulta con el Presidente elaborará el programa provisional  
/de cada período

de cada período de sesiones y lo comunicará a los miembros de la Comisión, a los organismos especializados, a las organizaciones extragubernamentales de la categoría a), y a las correspondientes organizaciones extragubernamentales de las categorías b) y c), junto con la nota en que se convoca a la Comisión".

La primera parte de este artículo se ajusta a un artículo análogo de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente. La segunda parte tiene en cuenta el artículo 5 del Reglamento de las Comisiones Técnicas, tal como fué enmendado el 5 de marzo de 1948 (Documento E/770).

El artículo 9, e) dice: "El programa provisional para cualquier período de sesiones deberá incluir

.....

e) los temas propuestos por organizaciones extragubernamentales de la categoría a)"

Esta redacción se ajusta a la utilizada en el Reglamento de las Comisiones Técnicas (artículo 6, 3), Documento E/565).

El artículo 10 dice: "Antes de que el Secretario Ejecutivo incluya en el programa provisional cualquier tema propuesto por un organismo especializado o por una organización extragubernamental, celebrará con el organismo u organización en cuestión las consultas preliminares que sean necesarias".

Este texto se ajusta a la redacción del artículo 7 del Reglamento de las Comisiones Técnicas (Documento E/565).

El artículo 45 dice: "Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión serán el español, el inglés y el francés".

El artículo 46 dice: "Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán traducidos oralmente a los otros idiomas de trabajo".

/La fórmula adoptada

La fórmula adoptada para estos dos artículos se ajusta a las disposiciones del Reglamento de la Comisión Económica para Europa (artículos 40 y 41), con la excepción de que, por razones prácticas, el español substituye al ruso.

Los artículos 48, 49 y 50, que se refieren a las actas de la Comisión, son muy semejantes a los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente. Sin embargo, en el párrafo 9 del texto definiendo la competencia, se ha hecho mención oportuna de la Unión Panamericana, y se ha tenido en cuenta asimismo el artículo 44 de las Comisiones Técnicas tal como fué enmendado el 5 de marzo de 1948.

Es de esperar que la Comisión Económica para América Latina deseará encargar a un comité especial la redacción de su propio reglamento, teniendo debidamente en cuenta el reglamento adoptado por la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente.

#### COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

Propuesto por la Secretaría.

#### CAPITULO I - PERIODOS DE SESIONES

##### Artículo 1

Los periodos de sesiones de la Comisión se celebrarán

- a) en las fechas fijadas por la Comisión, después de haber consultado con el Secretario Ejecutivo en sesiones anteriores,
- b) dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que el Secretario Ejecutivo haya recibido una petición en ese sentido del Consejo Económico y Social.
- c) a solicitud de la mayoría de los miembros de la Comisión, después de consultar con el Secretario Ejecutivo

/ d) en aquellas ocasiones

d) en aquellas ocasiones que el Presidente, en consulta con el Vice-presidente y el Secretario Ejecutivo, estime necesarias.

#### Artículo 2

La Comisión decidirá en cada período de sesiones, con la aprobación del Secretario General, el lugar de reunión para el siguiente período de sesiones, tomando debidamente en cuenta el principio de que los países latinoamericanos sean escogidos sucesivamente.

#### Artículo 3

El Secretario Ejecutivo deberá notificar, por lo menos veintiún días antes de la apertura de un período de sesiones, la fecha en que se iniciará éste, junto con una copia del programa provisional.

#### Artículo 4

La Comisión invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas, que no sea miembro de la Comisión, a participar a título consultivo en el examen de cualquier tema de interés especial para tal Miembro.

#### Artículo 5

La Comisión invitará a representantes de organismos especializados a participar, sin derecho a voto, en sus debates sobre los temas de su programa relacionados con asuntos dentro del campo de sus actividades; y podrá asimismo invitar a observadores de aquellas otras organizaciones intergubernamentales que estime conveniente, según el uso adoptado por el Consejo.

#### Artículo 6

La Comisión hará arreglos para celebrar consultas con las organizaciones extragubernamentales a las que el Consejo Económico y Social haya otorgado capacidad consultiva, de conformidad con los principios aprobados por el Consejo a este respecto.

#### Artículo 7

La Comisión invitará a la Unión Panamericana a designar un representante que asista, con carácter consultivo, a las sesiones de la Comisión.

CAPITULO II - PROGRAMA

Artículo 8

El Secretario Ejecutivo en consulta con el Presidente elaborará el programa provisional de cada período de sesiones y lo comunicará a los miembros de la Comisión, a los organismos especializados, a las organizaciones extragubernamentales de la categoría a), y a las correspondientes organizaciones extragubernamentales de las categorías b) y c), junto con la nota en que se convoca a la Comisión.

Artículo 9

El programa provisional para cualquier período de sesiones deberá incluir:

- a) temas suscitados en los períodos de sesiones anteriores de la Comisión;
- b) temas propuestos por el Consejo Económico y Social;
- c) temas propuestos por cualquier miembro de la Comisión;
- d) temas propuestos por un organismo especializado, de conformidad con los acuerdos de vinculación celebrados entre las Naciones Unidas y dichos organismos;
- e) temas propuestos por organizaciones extragubernamentales de la categoría a); y
- f) cualquier otro tema que el Presidente o el Secretario Ejecutivo juzguen conveniente incluir.

Artículo 10

Antes de que el Secretario Ejecutivo incluya en el programa provisional cualquier tema propuesto por un organismo especializado o por una organización extragubernamental, celebrará con el organismo u organización en cuestión las consultas preliminares que sean necesarias.

Artículo 11

El primer tema en el programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa.

/ Artículo 12.

Artículo 12

La Comisión podrá modificar el programa cuando así lo decida.

## CAPITULO III - REPRESENTACION Y CREDENCIALES.

Artículo 13

Todo miembro estará representado en la Comisión mediante un representante acreditado.

Artículo 14

Representantes suplentes y asesores podrán acompañar al representante en los períodos de sesiones de la Comisión y, cuando se ausente podrá ser substituído por un representante suplente.

Artículo 15

Las credenciales de cada representante acreditado ante la Comisión así como la designación de los representantes suplentes, deberán ser comunicados sin demora al Secretario Ejecutivo.

Artículo 16

El Presidente y el Vicepresidente examinarán las credenciales e informarán a la Comisión al respecto.

## CAPITULO IV - MESA DE LA COMISION

Artículo 17

Al iniciarse cada primer período anual de sesiones, la Comisión deberá elegir entre sus representantes un Presidente y un Vicepresidente quiénes desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Podrán ser reelegidos.

Artículo 18

Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, será substituído por el Vicepresidente.

Artículo 19

Si el Presidente deja de representar a un miembro de la Comisión o si se encuentra en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, el Vicepresidente actuará como Presidente durante el tiempo que

/falte para la

falte para la expiración del mandato. En tal caso, o si el Vicepresidente deja de representar a un miembro de la Comisión o si se encuentra en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, la Comisión elegirá otro Vicepresidente por el tiempo que falte para la expiración del mandato.

#### Artículo 20

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

#### Artículo 21

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza sus funciones, participará en las sesiones de la Comisión en tal capacidad y no como representante del país miembro que lo haya acreditado. La Comisión admitirá un representante suplente que actúe en representación de dicho miembro en las sesiones de la Comisión y ejerza su derecho a voto.

### CAPITULO V - LA SECRETARIA.

#### Artículo 22

El Secretario Ejecutivo actuará en tal capacidad en todas las sesiones de la Comisión y de sus subcomisiones, otros órganos y comités auxiliares. Podrá designar a otro miembro del personal para que le sustituya en cualquier sesión.

#### Artículo 23

El Secretario Ejecutivo o su representante podrá, en cualquier sesión, hacer declaraciones orales o por escrito, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

#### Artículo 24

El Secretario Ejecutivo dirigirá el personal, suministrado por el Secretario General, y requerido por la Comisión, sus subcomisiones y otros órganos o comités.

#### Artículo 25

El Secretario Ejecutivo será responsable de los arreglos que se necesiten para celebrar las sesiones.

/Artículo 26.

Artículo 26

El Secretario Ejecutivo actuará, en el desempeño de sus funciones, en nombre del Secretario General.

## CAPITULO VI - DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 27

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

Artículo 28

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones recaídas. El Presidente podrá llamar a la cuestión a un orador cuando sus observaciones sean extrañas al tema que se esté discutiendo.

Artículo 29

Durante la discusión de cualquier asunto un representante podrá plantear una cuestión de orden, en cuyo caso el Presidente decidirá inmediatamente al respecto. Si se apela de la decisión, el Presidente someterá inmediatamente a la Comisión su decisión y ésta prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros.

Artículo 30

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate. Tal moción tendrá precedencia. Además del autor de la moción, un representante podrá hablar a favor de ella y otro en contra.

Artículo 31

Cualquier representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. No se concederá la palabra a más de dos oradores para oponerse al cierre del debate.

Artículo 32

El Presidente escuchará el parecer de la Comisión acerca de una moción encaminada al cierre del debate. Si la Comisión aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Artículo 33

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

Artículo 34

A solicitud de cualquier miembro, cualquier moción o enmienda a la misma hecha por un orador será presentada por escrito al Presidente quien la leerá antes de conceder la palabra a otro orador, después de lo cual, la moción se pondrá inmediatamente a votación. El Presidente podrá ordenar que se distribuyan copias de cualquier moción o enmienda entre los miembros antes de someterla a votación.

Este artículo no se aplicará a mociones fundamentales tales como el cierre o el aplazamiento de los debates.

Artículo 35

Las mociones y los proyectos de resolución de mayor importancia serán sometidos a votación en el orden en que fueron presentados a no ser que la Comisión decida lo contrario.

Artículo 36

Cuando una enmienda introduzca un cambio en una proposición o le añada o le suprima algo, primero se votará sobre la enmienda y, si se aprueba ésta, se votará luego sobre la propuesta enmendada.

Artículo 37

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, la Comisión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y en seguida, si es necesario, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas.

/Artículo 38.

Artículo 38

La Comisión podrá, a solicitud de un representante, decidir someter a votación por partes una moción o proyecto de resolución. Si se hace esto, el texto resultante de la serie de votaciones se votará como un todo.

## CAPITULO VII - VOTACIONES

Artículo 39

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.

Artículo 40

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 41

La Comisión no adoptará medidas respecto a un país sin el asentimiento del Gobierno de ese país.

Artículo 42

De ordinario las votaciones de la Comisión se harán alzando la mano. Si un representante solicita una votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

Artículo 43

Todas las elecciones serán decididas por votación secreta.

Artículo 44

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en la sesión siguiente. Si esta votación también resulta en un empate, la proposición se considerará rechazada.

## CAPITULO VIII - IDIOMAS

Artículo 45

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión serán en español, el inglés y el francés.

Artículo 46

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán traducidos oralmente a los otros idiomas de trabajo.

CAPITULO IX - ACTAS

Artículo 47

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones de la Comisión. Copias de ellas deberán ser enviadas, tan pronto como sea posible, a los representantes de los miembros y a los representantes de cualquier otro organismo gubernamental u organización que haya participado en la sesión respectiva. Estos representantes deberán informar a la Secretaría, a lo más tardar setenta y dos horas después de la distribución de cualquier acta resumida, de cualquier cambio que deseen hacer.

Artículo 48

La versión corregida de las actas resumidas de las sesiones públicas serán distribuidas, tan pronto como sea posible, de acuerdo con los usos de las Naciones Unidas. Esto incluirá la distribución a los Miembros Asociados, si los hay y cuando se les admita, a la Unión Panamericana y cuando sea del caso a los gobiernos admitidos con carácter consultivo.

Artículo 49

La versión corregida de las actas resumidas de las sesiones a puerta cerrada será distribuida, tan pronto como sea posible, a los miembros de la Comisión, a los Miembros Asociados, si los hay y cuando se les admita, a todo gobierno que participe con carácter consultivo en la sesión respectiva, a los organismos especializados, y a la Unión Panamericana. Deberán ser distribuidas entre todos los Miembros de las Naciones Unidas si la Comisión así lo decide y cuando esta lo considere oportuno.

Artículo 50

El texto de todos los informes, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales adoptadas por la Comisión, sus subcomisiones u otros órganos auxiliares y sus comités serán comunicados, a la brevedad posible, a los miembros de la Comisión, a los Miembros Asociados si los hay y cuando se les admita, a todos los otros Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones extragubernamentales

(de la categoría a),

de la categoría a), a las correspondientes organizaciones extragubernamentales de las categorías b) y c), y a la Unión Panamericana.

#### CAPITULO X - PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

##### Artículo 51

Las sesiones de la Comisión, de ordinario, serán públicas. La Comisión decidirá si una sesión o sesiones especiales se deberán celebrar a puerta cerrada.

#### CAPITULO XI - SUBCOMISIONES, OTROS ORGANOS AUXILIARES Y COMITES

##### Artículo 52

La Comisión podrá después de consultar con cualquier organismo especializado, y con el consentimiento del Consejo Económico y Social, establecer las subcomisiones y órganos auxiliares permanentes que estime necesarios para facilitar el desempeño de sus funciones y fijará la competencia y composición de cada uno de ellos. Podrá delegarles la autonomía que sea del caso para el cumplimiento eficaz de las labores técnicas que se les encomiende.

##### Artículo 53

La Comisión podrá establecer los comités y subcomités que estime necesarios para ayudarla en el desempeño de sus funciones.

##### Artículo 54

Las subcomisiones u otros órganos auxiliares y los comités y los subcomités podrán adoptar sus propios reglamentos salvo que la Comisión decida en contrario.

#### CAPITULO XII - INFORMES

##### Artículo 55

La Comisión presentará anualmente al Consejo Económico y Social un informe completo sobre sus actividades y planes, con inclusión de los de los órganos auxiliares, y presentará informes provisionales en cada período ordinario de sesiones del Consejo.

/ CAPITULO XIII.

CAPITULO XIII - ENMIENDAS Y SUSENSIONES

Artículo 56

Este Reglamento podrá ser enmendado o suspendido por la Comisión siempre que las propuestas enmiendas o suspensiones no traten de dejar sin efecto la competencia fijada por el Consejo Económico y Social.

- - - -